

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interrogatorio de Parte No. 2023 0006

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la Prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por la señora **DIVA MARCELA TRUJILLO** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, así:

CITAR al representante legal de la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para que comparezca ante este despacho a la hora de las __9.30 AM__ del día _13_ del mes de _JULIO _ de 2023, y absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el art. 200 CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN A. LÓPEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado especial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f65cff35a3c8371dd86844067d87aeeaac65999168b06af298408638e82e8**

Documento generado en 14/04/2023 07:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00485-00

Agréguese a los autos la documental y el informe secretarial del archivo 05 y tómese nota que una vez sea procedente se designara el auxiliar pertinente.

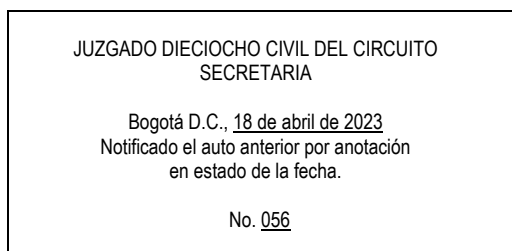
Obre en autos las contestaciones remitidas por la Agencia Nacional de Tierras, el Fondo para la Reparación de Víctimas y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL visible en el archivo 07, 08 y 11.

De otro lado, tómese nota que se inscribió la demanda sobre el inmueble objeto de la litis según informó la Oficina de registro de Instrumentos Públicos (archivo 09).

Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL MORENO TALERO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.408.836 portador de la tarjeta profesional N°267.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de MILTON GARCIA OROZCO en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Tómese nota que se reconoce a MILTON GARCÍA OROZCO como tercero interesado dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107446efa621fbae3e43f27339811092cc57d9981c757ebef140c011158586c**

Documento generado en 17/04/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00299-00

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante y la de costas practicada por secretaría visibles en el archivo 28 *ibídem* se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado les imparte APROBACIÓN conforme lo disponen los artículos 366 y 446 del Código General del proceso.

ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f20cad2e165e6501b227c16fc6f24878099032d7f79173f0f95b77b996cbc**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00027-00 FOLIO: 271 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente del BANCO BOGOTÁ, ITAU, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE visible en el archivo 8 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82ab2edd36a3c4e5153838e733cfcaf8f4040db716dfd6ec10c132e7ce3026**

Documento generado en 17/04/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00027-00 FOLIO: 271 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual se acredita la dirección del demandado MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA (archivo 07 del cuaderno principal).

De otro lado, agréguese a los autos la documental allegada por la parte demandante en el archivo 08: por secretaría procédase a verificar la notificación de los demandados MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA y KAREN MAYORGA MUÑOZ y de ser el caso contabilizar los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe9da0be2a9bc266f1b97c74d18bb486b29ed6be467227794b679cfec3ac9f**

Documento generado en 17/04/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2019-00719-00

Teniendo en cuenta que la curadora LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, designado en proveído anterior no tomó posesión del cargo, en atención al artículo 50 del C.G.P., se dispone remitir copia del auto antes mencionado y de la comunicación realizada por secretaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

De otro lado, en aras de continuar el trámite que corresponde se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* (art.48 numeral 7 del C.G.P), al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.191.004, portador de la tarjeta profesional N°208.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la Calle 93 A No. 14-17 Oficina 608 Centro Comercial “Centro 93” Bogotá D.C. Tel: 3102791873, E- mail: luis.orjuela@omaabogados.com.co, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*. Tómesese nota

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af36b08878631bd4a0ec6addaa6bf3e298be243e7617ff0d1ded6603123d74**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00385-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de SEGUROS DEL ESTADO S.A. visible en el archivo 16.

Se advierte al abogado HÉCTOR ARENAS CEBALLOS que no hay lugar a tener en cuenta la autorización aportada por el apoderado de Seguros del Estado S.A. debido a que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de la pasada anualidad se otorgó poder a otra profesional del derecho

Téngase en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 la autorización que dio la abogada HEIDY LILIANA GIL ARIAS visible a folio 47 del archivo 17. El autorizado deberá acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

Finalmente, se agrega a los autos la documental allegada por el apoderado de la parte actora, no obstante, se le recuerda que el proceso se terminó por conciliación en audiencia del 6 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e1d02350620eee10d0cc002370ddb62ebc6caea0215767da4288dae57c48a**

Documento generado en 17/04/2023 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017-00141-00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 02 por el señor CÉSAR AUGUSTO CHARRY LOZANO quien acreditó ser hijo del demandado OIDEN CHARRY ARIAS (Q.E.P.D.), en consecuencia, por secretaría compártase el link del proceso al interesado para que pueda consultarlo.

De otro lado, se considera pertinente recordarle al señor CÉSAR AUGUSTO CHARRY LOZANO que debe actuar por conducto de apoderado o en su defecto acreditar tal calidad, tomando en consideración la cuantía del asunto bajo estudio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

Se advierte al señor CHARRY LOZANO que en proveído del 27 de marzo se requirió tanto a MARIA ELENA CHARRY LOZANO como a la parte demandante para que aportaran *“el certificado de defunción del citado demandado e indiquen si se inició proceso de sucesión y en caso afirmativo informen el nombre del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador...”*

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte demandante mediante la cual se allegó el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis visible en el archivo 08 del cuaderno principal.

Ahora bien, se recuerda al señor CHARRY LOZANO que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló al respecto: “el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A”; por tanto, teniendo en cuenta la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al interesado que la petición planteada no es de carácter administrativo si no jurídico, ya que lo que pide es referente al trámite del proceso y su notificación a los sucesores

procesales, por tanto, se torna improcedente hablar de derecho de petición.

Respecto a la documental aportada en el archivo 08 se considera pertinente requerir al memorialista para que indique la calidad en que actúan sus poderdantes (acreditar lo que se exponga) y aporte los poderes en donde se pueda identificar el Juzgado para el que va dirigido y se determine la radicación del proceso para el cual va dirigido (artículo 74 del Código General del Proceso)

Finalmente, dado que se aportó por el señor CÉSAR AUGUSTO CHARRY LOZANO el certificado de defunción del señor OIDEN CHARRY ARIAS y en el mismo se observa que el mencionado demandado falleció el 10 de julio de 2008, es decir, previo a iniciarse la demanda de la referencia se considera pertinente advertir que según lo que establece la norma procesal vigente se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 056

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f46611fe83d2edf64a778ca5efc5dc5970aab99a560947188f62751f6fbe22**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017-00141

En atención a que según se acredita en las presentes diligencias el demandado falleció en el año 2008; es decir, previo a iniciarse la demanda de la referencia se considera pertinente establecer si es o no procedente con el trámite de la demanda de la referencia y para ello es importante tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Debido a que según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50C-527863 es el señor OIDEN CHARRY ARIAS (folio 62 del cuaderno principal) esta sede judicial admitió la demanda el 4 de abril de 2017.

Ahora bien, luego de haberse surtido el trámite dentro de las diligencias se informa sobre el fallecimiento del demandado y el señor CÉSAR AUGUSTO CHARRY LOZANO aporta el certificado de defunción del señor OIDEN CHARRY ARIAS quien falleció el 10 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES:

1. Según el tema de la legitimación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”.

Y al referirse al concepto de “*partes*” en los procesos judiciales indicó que “*refiere a las personas que en él interviene para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. De acuerdo con lo señalada el maestro Devis Echandía <Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y*

sus actos produzcan efectos legales - procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimación ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación> Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace referencia a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub judice los referidos a la “capacidad para ser parte” y la “legitimación en causa”, dado que sobre ellos descansa la censura. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.... Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas. **Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación**¹. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso indica que son causales de nulidad las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC2215-2021 Radicación n ° 11001-31-03-022-2012-00276-02 MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Además, el artículo 375 del Código General del Proceso establece que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todo aquel que sea titular del derecho real.

2. Ahora bien, dado que según el artículo 53 del CGP podrán ser parte de un proceso entre otras las personas naturales y jurídicas y el artículo 94 del Código Civil establece que "La existencia de las personas termina con la muerte" se considera que dentro de las diligencias de la referencia se configura la nulidad, pues el señor OIDEN CHARRY ARIAS (Q.E.P.D.) no tendría capacidad para ser parte con ocasión de su deceso el cual acaeció mucho antes de haberse incoado la demanda, por tanto lo procedente sería rehacer la actuación total no obstante, se mantendrán con validez las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal incoada por MELANIA CUENCA RÍOS, conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del señor OIDEN CHARRY ARIAS (Q.E.P.D.) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

- II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso y que en caso de existir personas jurídicas deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la misma con vigencia máxima de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique la demanda en lo que sea necesario.

- III. Amplié los hechos de la demanda indicando lo referencia al fallecimiento del demandado.

- IV. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

V. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2022 y el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2023</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>056</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93286b79110b32662338a5b9acb4f689892d5c7cd2e1a694759b4c47b014e55**

Documento generado en 17/04/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>